

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA MORA MENDOZA, IVETTE MILENA OSORIO MORA, LUIS ALBERTO OSORIO MORA, CARLOS FABIÁN OSORIO MORA, KATHERIN MORA MENDOZA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 006 2016 00555 01 01
JUZGADO DE ORIGEN	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 077

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 101 del 11 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 284

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretenden se reconozca y pague pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente e hijos de JOSÉ ALBERTO OSORIO DÍAZ, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i)** El señor JOSÉ ALBERTO OSORIO DÍAZ falleció el 27 de marzo de 1995.
- ii)** El señor JOSÉ ALBERTO OSORIO DÍAZ y la señora MARÍA EUGENIA MORA MENDOZA, convivieron de forma continua y permanente desde junio de 1980 hasta el 27 de marzo de 1995, fecha en que falleció el afiliado.
- iii)** La pareja procreo tres hijos, IVETTE MILENA, LUIS ALBERTO y CARLOS FABIÁN OSORIO MORA, menores de edad a la fecha de fallecimiento de su padre.
- iv)** KATHERIN MORA MENDOZA, es hija de crianza del causante, quien le proporcionaba todo lo necesario para su sustento.
- v)** El causante cotizó en toda su vida laboral 548 semanas, entre el 1 de abril de 1977 y el 29 de junio de 1989, según resolución GNR 315281 del 14 de octubre de 2015 e historia laboral, cumpliendo el requisito exigido en el Acuerdo 049 de 1990.
- vi)** El 19 de junio de 2015, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, negada por medio de resolución GNR 315281 del 14 de octubre de 2015, confirmada en resoluciones GNR 1346 del 5 de enero de 2016 y VPB 19679 del 28 de abril de 2016.
- vii)** El 8 de julio de 2016, MARÍA EUGENIA MORA MENDOZA, IVETTE MILENA OSORIO MORA, LUIS ALBERTO OSORIO MORA, CARLOS FABIÁN OSORIO MORA y KATHERIN MORA MENDOZA, en calidad de compañera permanente, hijos e hija de crianza respectivamente, solicitaron la pensión de sobrevivientes.
- viii)** COLPENSIONES mediante resolución GNR 251815 del 28 de agosto de 2016, negó la prestación, por no acreditar convivencia con el causante, respecto a los hijos en razón a la prescripción y sobre hija de crianza, por no ser hija del causante.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, la innominada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali por sentencia 101 del 11 de mayo de 2020 resolvió absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Consideró la *a quo* que:

- i) La norma a aplicar, es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original, que exige a la compañera permanente haber convivido con el causante no menos de dos años continuos con anterioridad a su muerte.
- ii) Respecto de la señora MARÍA EUGENIA MORA MENDOZA, no se logró demostrar la convivencia con el causante a la fecha de la muerte, ni durante los dos años anteriores a esta, pues existen contradicciones entre lo dicho en los interrogatorios de parte y los testimonios.
- iii) Respecto de los hijos del causante, estos cumplieron la mayoría de edad el 24 de febrero de 2002, el 18 de marzo de 2003 y el 27 de agosto de 2005, sin que hubieran efectuado reclamación con anterioridad a esas fechas, teniendo en cuenta que el causante murió el 27 de marzo de 1995 y la solicitud fue elevada el 8 de julio de 2016, operó la prescripción.
- iv) No se probó que KATHERIN MORA MENDOZA fuera la hija de crianza del causante.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la decisión absolutoria solo respecto a la compañera permanente del causante. Manifiesta que desde la

demanda se presentaron pruebas documentales y se escucharon los interrogatorios de parte y tres testimonios, y no se tuvieron en cuenta los testimonios de Katherin Mora y Lucero Noriega. Señala que los tres hijos de la pareja dejaron claro que sus padres siempre vivieron juntos, igualmente lo hicieron las testigos, presentándose una confusión respecto a los tiempos en los que convivieron en las diferentes casas de las testigos, pero dejando claro que la pareja si convivió en unión libre.

Señala que COLPENSIONES concluye que con testimonios e indagaciones de los testigos del sector no se logró demostrar la convivencia, pero no hubo la oportunidad de conocer quiénes fueron esos testigos, sin poder interrogarlos.

Manifiesta que el despacho dio valor a lo dicho por los hijos del causante en cuanto a que no conocían donde se veló a su padre, sin tener en cuenta la corta edad que tenían a la fecha de fallecimiento.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de IVETTE MILENA OSORIO MORA, LUIS ALBERTO OSORIO MORA, CARLOS FABIÁN OSORIO MORA y KATHERIN MORA MENDOZA -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la señora MARÍA EUGENIA MORA MENDOZA, acreditó el tiempo de convivencia mínimo con el causante, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Además, se debe estudiar si IVETTE MILENA, LUIS ALBERTO, CARLOS FABIÁN OSORIO MORA, en calidad de hijos del causante, tiene derecho al reconocimiento de la prestación de sobrevivientes, y si KATHERIN MORA MENDOZA logró acreditar su condición de hija de crianza del señor JOSÉ ALBERTO OSORIO DÍAZ, de ser así, si hay lugar a reconocer en su favor la prestación solicitada.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

El señor JOSÉ ALBERTO OSORIO DÍAZ falleció el **27 de marzo de 1995** -registro civil de defunción (f.15 – 01ExpedienteDigital, cuaderno juzgado). La norma aplicable es la Ley 100 de 1993 en su texto original, vigente para la fecha del deceso, cuyos artículos 46 y 47 exigían que el causante haya cotizado **veintiséis (26) semanas** en toda la vida laboral si para cuando ocurre el deceso se encontraba cotizando o la misma cantidad en el año anterior a la muerte, si había dejado de cotizar.

El causante no cumplió los requisitos de la Ley 100 de 1993, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, y en el año anterior a su fallecimiento, es decir, del **27 de marzo de 1994** y el **27 de marzo de 1995**, no acredita semanas cotizadas a pensiones, siendo su última cotización para el periodo de junio de 1989, y en toda su vida aportó **548,4286 semanas** (f.113-116 – 01ExpedienteDigital, cuaderno juzgado).

Tampoco se cumplen los presupuestos del Parágrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Sobre la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3936-2021, sostuvo:

“Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que es improcedente hacer una búsqueda de legislaciones a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del causante, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en providencias, entre otras, en CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016, CSJ SL15617-2016, CSJ SL1689-2017, CSJ SL1090-2017, CSJ SL2147-2017, CSJ SL3867-2017, CSJ SL3868-2017, CSJ SL2111-2018, CSJ SL1595-2018 y CSJ SL1983-2018.

Ahora, la posibilidad de analizar el asunto a la luz del principio de la condición más beneficiosa para acceder a la pensión de sobrevivientes, como excepción, implica la aplicación de la disposición inmediatamente anterior a la vigente al momento del fallecimiento...”

Así las cosas, en aplicación del precedente de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en aplicación del principio de condición más beneficiosa, procede la Sala a estudiar si el demandante dejó causado el derecho la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990 reza:

“Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

- a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,*
- b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.”*

A su vez el artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, consagra:

“Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y,*
- b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.*

De la historia laboral del causante se tiene que, al 1 de abril de 1994, acreditaba más de 300 semanas cotizadas, cumpliendo de esta manera el requisito para dejar causado el derecho a que sus beneficiarios perciban pensión de sobrevivientes.

En sentencia SL 5001-2021 se señaló que la condición más beneficiosa solo tiene efectos para acoger la norma inmediatamente anterior, respecto de la exigencia de semanas y no frente a la convivencia, por lo que se pasa a estudiar si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original, el cual establece:

“En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido”.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 5415-2021, señaló:

“Debe precisarse que, a raíz del cambio de criterio jurisprudencial definido en la sentencia CSJ SL1730-2020, la Corte dispone que el requisito de convivencia durante los cinco años previos al deceso del causante no es exigible en el caso de afiliados, sino únicamente de pensionados.

Tal posición se fundamentó, en que la redacción del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal a) del 13 de la Ley 797 de 2003, hacía clara la intención del legislador de establecer una distinción entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de los afiliados y la de los pensionados para evitar conductas fraudulentas tendientes a acceder a la prestación, con ocasión del deceso de quien disfrutaba de una pensión.

En ese orden de ideas, la posición actual habilita la posibilidad de otorgar dicha prestación al cónyuge o compañero permanente supérstite de afiliado que acredite convivencia, sin que deba ser de cinco años.”

Si bien la jurisprudencia en cita refiere a la redacción del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esta situación también ocurre con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 original y por tanto el criterio es aplicable y en ese sentido, la Sala procederá a establecer si para la fecha del deceso la señora MARÍA EUGENIA MORA MENDOZA, convivía con el señor JOSÉ ALBERTO OSORIO DÍAZ.

Los hijos del causante, IVETTE MILENA, LUIS ALBERTO, CARLOS FABIÁN OSORIO MORA, al rendir interrogatorio de parte, indicaron que sus padres MARÍA EUGENIA MORA MENDOZA y JOSÉ ALBERTO OSORIO DÍAZ, convivieron hasta la fecha del deceso de este último.

Por su parte las testigos MARY IMBACHI CAMPO y MARÍA HELENA HERRERA MARTÍNEZ, coincidieron en manifestar que la señora MARÍA EUGENIA MORA MENDOZA y el señor JOSÉ ALBERTO OSORIO DÍAZ, convivieron hasta el fallecimiento del causante.

Así las cosas, concluye la Sala que, para el 27 de marzo de 1995, la señora MARÍA EUGENIA MORA MENDOZA convivía con el causante, en calidad de compañera permanente, cumpliendo los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El señor JOSÉ ALBERTO OSORIO DÍAZ falleció el **27 de marzo de 1995**, la reclamación se presentó el **19 de junio de 2015**, siendo negada en resolución GNR 315281 del 14 de octubre de 2015, confirmada en resoluciones GNR 1346 del 5 de enero de 2016 y VPB 19679 del 28 de abril de 2016 (f.37-58 – 01ExpedienteDigital, cuaderno juzgado), al presentarse la demanda el **18 de noviembre de 2016** (f. 67 – 01ExpedienteDigital, cuaderno juzgado), ha operado el fenómeno prescriptivo, respecto de las mesadas anteriores 19 de junio de 2012.

Teniendo en cuenta la información sobre IBC y semanas apartadas contenida en la historia laboral, se reconocerá la mesada pensional en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

Respecto del derecho en cabeza de los hijos del causante, IVETTE MILENA, LUIS ALBERTO, CARLOS FABIÁN OSORIO MORA, se tiene que cumplieron la mayoría de edad el 27 de agosto de 2005, el 24 de febrero de 2002 y el 18 de marzo de 2003, respectivamente (f.17 – 24 - 01ExpedienteDigital, cuaderno juzgado), sin que demostraran estar cursando estudios con posterioridad.

Entonces, al presentarse la reclamación el 8 de julio de 2016 (f.12 - 01ExpedienteDigital, cuaderno juzgado), ha operado la prescripción sobre el retroactivo pensional.

Sobre un eventual derecho que tuviera KATHERIN MORA MENDOZA, como hija de crianza del causante, lo cierto es que no se demostró en el proceso tal calidad, adicionalmente cumplió la mayoría de edad el 18 de junio de 1991 (f.23 - 01ExpedienteDigital, cuaderno juzgado). Si en gracia de discusión se entendiera que tiene derecho a un porcentaje de la pensión de sobrevivientes, su derecho habría prescrito por presentarse a reclamar la prestación el 8 de julio de 2016.

Así las cosas, COLPENSIONES adeuda a la señora MARÍA EUGENIA MORA MENDOZA, la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$123.211.506)**, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 19 de junio de 2012 y el 30 de septiembre de 2023.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

La Sala considera que no procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 una vez vencido el término de gracia para el reconocimiento y pago de la prestación, pues esto se da en virtud de la aplicación de un criterio jurisprudencial. En su lugar se ordenará la indexación de las sumas adeudadas, mes a mes, desde fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia, de ahí en adelante, COLPENSIONES deberá reconocer intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, hasta el pago de la obligación.

Se causan costas en las dos instancias a cargo de COLPENSIONES en favor de la señora MARÍA EUGENIA MORA MENDOZA. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 101 del 11 de mayo de 2020 proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar:

PRIMERO.- ABSOLVER a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra por **IVETTE MILENA OSORIO MORA, LUIS ALBERTO OSORIO MORA, CARLOS FABIÁN OSORIO MORA y KATHERIN MORA MENDOZA**.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADAS las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, respecto de las pretensiones incoadas por **IVETTE MILENA OSORIO MORA, LUIS ALBERTO OSORIO MORA, CARLOS FABIÁN OSORIO MORA y KATHERIN MORA MENDOZA**.

TERCERO.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción, respecto de las mesadas de pensión de sobrevivientes de la señora **MARÍA EUGENIA MORA MENDOZA**, de notas civiles conocidas en el proceso, causadas con anterioridad al 12 de junio de 2012. Y **DECLARA NO PROBADAS** las demás excepción respecto de la demandante.

CUARTO.- CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MARÍA EUGENIA MORA MENDOZA**, pensión de sobrevivientes, a partir del 12 de junio de 2012, en cuantía correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, en razón de 14 mesadas anuales.

QUINTO.- CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **MARÍA EUGENIA MORA MENDOZA**, de notas civiles conocida en el proceso, la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$123.211.506)**, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 19 de junio de 2012 y el 30 de septiembre de 2023, suma que deberá ser indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia.

A partir del 1 de octubre de 2023, continuará pagando mesada correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente.

Autorizar a COLPENSIONES para que del retroactivo reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

SEXTO.- CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora MARÍA EUGENIA MORA MENDOZA, de notas civiles conocida en el proceso, intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, desde fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el pago de la obligación.

SEPTIMO.- CONDENAR en costas en primera instancia a IVETTE MILENA OSORIO MORA, LUIS ALBERTO OSORIO MORA, CARLOS FABIÁN OSORIO MORA y KATHERIN MORA MENDOZA en favor de COLPENSIONES. **CONDENAR** en costas en primera instancia a COLPENSIONES, en favor de la señora MARÍA EUGENIA MORA MENDOZA, las costas serán fijadas por el a quo.

OCTAVO.- COSTAS en esta instancia a cargo COLPENSIONES y en favor de la señora MARÍA EUGENIA MORA MENDOZA. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlvm). No se causan costas por la consulta. Las costas serán liquidadas por el a quo.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0f81c9816955a8ec0e3d43aef2295fd4c86000965fbbb1168d48602484897f**

Documento generado en 28/09/2023 06:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>